



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso declarativo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00375-00
Demandante: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS
Demandado: DEISI LORENA LASTRE MEJIA

La E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en contra de DEISI LORENA LASTRE MEJIA.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. Conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la misma es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en la demanda se omitió indicar la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte demandante, conforme lo ordena la norma citada.

2. Se advierte además que de acuerdo a lo descrito en el inciso 5° del artículo 6 del ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se observa que en el caso de marras pese a que se anunció en el acápite de anexos, no fueron solicitadas medidas cautelares previas; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado. En consecuencia, la parte actora deberá adjuntar las constancias del envío de las mismas y las evidencias que acrediten las resultas de la diligencia.

3. El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, establece que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

Por su parte, el artículo 68 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, consagra:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo, toda vez que, se omitió allegar constancia de la misma. Asimismo, se advierte que la parte demandante no presentó la solicitud de medidas cautelares. Por ende, al no haberse solicitado medidas cautelares, ni haberse aportado constancia alguna del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, la demanda debe ser inadmitida.

4. Resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente al “póliza”, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos, por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente a la dirección física de la demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, identificado con la C.C. No. 92.505.705 y T.P. 146.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez